

LETRAS APOSTÓLICAS DADAS EN FORMA DE MOTU PROPRIO, que promulgan la Ley propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

Papa Benedicto XVI

La antigua ordenación de los tribunales suprimió la Signatura papal de gracia y justicia, siendo restituido, o más propiamente instituido, hace cien años el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, por Nuestro antecesor el Papa San Pio X, por medio de la conocida Constitución Apostólica *Sapienti consilio* de 29 de junio de 1908, que revisaba y ordenaba la Curia Romana, a la cual se unía la Ley propia *Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*. Así mismo el Sumo Pontífice se dignaba confirmar y ratificar las *Regulas servandas in iudiciis apud Supremum Apostolicae Signaturae Tribunal* el seis de marzo de mil novecientos doce; incluso les atribuye la misma fuerza y autoridad de Ley peculiar del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, lo consigna en Acta Apostolicae Sedis, promulga y manda observarla en el futuro por tales a quienes corresponda.

Las competencias de la Signatura Apostólica son determinadas por su Sucesor el Sumo Pontífice Benedicto XV, a instancias del Eminentísimo Cardenal Miguel Lega, Prefecto del Tribunal Supremo, por el chirógrafo *Attentis expositis* de veintiocho de junio de mil novecientos quince, favorecido posteriormente y expuesto de nuevo en el Código de Derecho Canónico, promulgado por el mismo Antecesor Nuestro poco tiempo después, esto es el veintisiete de mayo de mil novecientos diecisiete.

Aquella permaneció invariable hasta la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, en la cual el Sumo Pontífice Pablo VI, de venerada memoria, el día quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete estableció una nueva ordenación para la Curia Romana que vivamente llevó a la práctica, e hizo surgir la Sección Altera para la sumaria y mejor defensa de los derechos fundamentales de los fieles ante el Tribunal de la Signatura Apostólica con la tarea de vigilancia de la recta administración de la justicia en las causas también extensiva a las matrimoniales.

De este modo las grandes innovaciones requerían ser desarrolladas cuanto antes por *Normae Speciales*, que fueron aprobadas ad experimentum por el mismo Sumo Pontífice el veintitrés de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, que en adelante sustituyeron a las *Regulas*

servandas y que estuvieron vigentes durante cuarenta años en un periodo de profunda revisión de la legislación canónica.

Así el Siervo de Dios el Papa Juan Pablo II promulgó veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres el Código de Derecho Canónico, el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* y el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Completado felizmente todo esto, se debía emprender finalmente alguna vez el trabajo de volver a tratar la Ley propia, para que conforme al art. 125 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* rigiera el Tribunal de la Signatura Apostólica. Preparado el esquema de la Ley propia por los Eminentísimos y Excelentísimos Padres de ese Supremo Tribunal, presidido por S.E.R. Cardenal Agustino Vallini, Prefecto del mismo Dicasterio, en la Congregación Plenaria de los días quince y dieciséis de noviembre de dos mil siete procedieron diligentemente al examen y enmiendas del texto de las normas remitiendo el resultado a Nos para que sea dictada la sanción Apostólica.

Ley propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

Título I. Constitución y oficios (Arts. 1-31)

Capítulo I. De la constiTución de la signatura apostólica (Arts. 1.4)

Art. 1. § 1. El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica está formado por la reunión de los Padres Cardenales y Obispos, nombrados por el Sumo Pontífice; al frente se encuentra el Cardenal Prefecto elegido por el Mismo Sumo Pontífice.

§ 2. Al conjunto de Miembros pueden ser adscritos otros clérigos, de íntegra fama, doctores en derecho canónico y poseedores de sólida doctrina canónica.

§ 3. El Supremo Tribunal, a no ser que se provea de otro modo, conoce las causas de modo colegial, quedando a salvo la facultad del Prefecto de deferir las mismas al Pleno de la Signatura.

§ 4. Estando la Santa Sede vacante, el Prefecto y los Miembros cesan en su oficio.

Art. 2. § 1. El Prefecto es auxiliado por el Secretario en la Signatura Apostólica en la dirección de asuntos y personas.

§ 2. Estando la Santa Sede vacante, el Secretario es el moderador encargado de cuidar tanto los asuntos como la gestión ordinarios; por otra

parte el mismo necesita ser confirmado por el Sumo Pontífice, dentro de los tres meses de Su elección.

Art. 3. En el Dicasterio prestan sus servicios el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, Promotores de justicia Sustitutos y Prepósito de la Cancillería, así como un numero adecuado de Oficiales y Auditores. A los mismos ayudan, como consultores, los Refrendarios.

Art. 4. El Secretario, el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, los Promotores de justicia Sustitutos, así como los Ministros mayores, y también los Refrendarios, son nombrados por el Sumo Pontífice. Los Oficiales y Ayudantes son posesionados según la norma de Ordenación general de la Curia Romana.

Capítulo II. De los oficios singulares (arts. 5-15)

Art. 5. § 1. El Prefecto modera la Signatura Apostólica, la dirige y representa.

§ 2. Al mismo ante todo corresponde:

- 1º Constituir el Colegio de Jueces o convocar el Pleno de la Signatura, designar Ponente y presidir las sesiones de Jueces.
- 2º Presidir el Congreso y tomar decisiones en él.
- 3º conceder peticiones de gracia y dar decretos decisorios tomados fuera del Congreso.

Art. 6. § 1. El Secretario, bajo la autoridad del Prefecto, debe cuidar con atención de toda la instrucción y expedición de los asuntos.

§ 2. Al mismo ante todo corresponde:

- 1º cursar las instancias recibidas y encomendar examinar otras cuestiones;
- 2º rechazar de entrada, si el caso lo requiere, recursos y otras instancias;
- 3º cumplir el oficio de Auditor;
- 4º asistir a las reuniones de Jueces para ilustrar sobre la causa, quedando a salvo lo prescrito en el art. 47§ 2.
- 5º cuidar que las cartas y decretos que sean firmados por el Prefecto o por él mismo se redacten correctamente.
- 6º administrar los bienes.

§ 3. Hace las veces del Prefecto si estuviera ausente o impedido, excepto en las causas reservadas al mismo Prefecto.

Art. 7. § 1. El Promotor de justicia, que es ayudado al menos por dos Sustitutos, interviene en las causas y cuestiones que afectan a la recta administración de justicia.

§ 2. En las causas judiciales y contencioso administrativas interviene sobre las partes en favor de la justicia y verdad; en las causas verdaderamente penales y disciplinarias, por mandato del Prefecto, promueve la acción.

§ 3. Hace las veces de Secretario si estuviera ausente o impedido.

§ 4. Cesa en el oficio al cumplir la edad de setenta y cinco años.

Art. 8. § 1. El Defensor del vínculo debe intervenir en las causas y asuntos en los que se trata de la nulidad de la sagrada ordenación o de nulidad o disolución del matrimonio; fuera de los casos en que por la propia naturaleza de los mismos es evidente que se requiere su intervención, el Secretario debe determinar si debe intervenir o no, quedando en pie el art. 22.

§ 2. Por el mismo oficio debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

§ 3. Cesa en el oficio al cumplir la edad de setenta y cinco años.

Art. 9. Para ejercer en un caso determinado el oficio de promotores de justicia o defensores del vínculo, el Secretario puede designarlos por justa causa, de entre los Ministros mayores, Refrendarios u otros peritos.

Art. 10. § 1. Los Refrendarios, quedando a salvo el art. 9, tienen el oficio de consultores, dando su voto sobre la base del conocimiento y experiencia acerca de las cuestiones propuestas.

§ 2. Los Refrendarios deben contar con el grado de doctor en derecho canónico y esforzarse en llevar una vida honesta, y distinguirse por su prudencia y jurisprudencia.

Art. 11. § 1. El Prepósito de la Cancillería modera la misma, bajo la guía del Secretario.

§ 2. Al mismo corresponde ante todo firmar las actas expedidas de la Cancillería, custodiar el sello de la Signatura Apostólica, confeccionar el sumario de las causas, y despachar los mandamientos o exigir las exacciones.

§ 3. Los ayudantes de los Notarios y los adjuntos, igualmente han de hacer constar en todas las actas, lo que llegue a la Signatura, refiriéndolo en el protocolo; se ha de anotar el desarrollo de las causas; han de confeccionar y expedir cartas, decretos y rescriptos conforme a los mandatos recibidos; han de custodiar las actas en el archivo conforme a las normas y en la biblioteca se encuentren obras de consulta necesarias.

§ 4. Los mismos se encargan de recoger todas las decisiones, algunas de las cuales, seleccionadas cada año por el Prefecto en el Congreso, se publiquen en las obras del Supremo Tribunal.

Art. 12. § 1. El Prepósito de la Cancillería y el resto de notarios dan fe publica de las actas que elaboran ante ellos y testifican su autenticidad con la firma de los ejemplares.

§ 2. El Secretario adjunto a la Cancillería concede eficacia para un acto del oficio de los notarios.

Art. 13. § 1. Los Notarios y los adjuntos a la Cancillería, por el oficio peculiar que les es encomendado, redactan cartas, decretos y rescriptos y refieren el estado de las cuestiones de las que tratan.

§ 2. El más antiguo de los Notarios en nombramiento hace las veces del Prepósito de la Cancillería durante el tiempo en que esté ausente o impedido.

Art. 14. El personal auxiliar de la Signatura desempeña también el cargo de cursores.

Art. 15. Los Ministros mayores, Oficiales y auditores, han de estar determinados en un Índice de oficios (Tabla orgánica) de la Signatura Apostólica, con asignación de sus tareas, cumplan con diligencia las funciones encomendadas bajo la guía de los Superiores.

Capítulo III. De los patronos (arts. 16-20)

Art. 16. § 1. Las partes solamente pueden actuar en juicio por medio de patrono, o procurador-abogado.

§ 2. El Secretario declara la causa pericida si la parte recurrente, estando informada de la cuestión, dentro del plazo prescrito nada proveyera ni alegara una excusa idónea o hubiera obtenido el patrocinio gratuito.

Art. 17. § El patrocinio de las causas puede ser desempeñado por los Abogados de la Curia Romana.

§ 2. Además son admitidos los Abogados de la Rota Romana en las causas judiciales, de que trata el art. 33, así como en las causas disciplinares, de que trata el art. 35, n. 1.

§ 3. En las causas contencioso administrativas, de que trata el art. 34, el Prefecto puede admitir para un caso concreto Abogados de la Rota Romana, con tal de que sean verdaderamente peritos, o, si el caso lo requiere, otros verdaderos peritos que con el grado de doctor en derecho canónico.

§ 4. Los Abogados ante la Curia Romana cuando comienzan a ejercer su oficio, y por lo demás al inicio de las causas contencioso administrativas que acepten, deben prestar juramento de guardar secreto y de cumplir su oficio de acuerdo con las normas y fielmente.

Art. 18. § 1. El patrono por su oficio tiene que defender los derechos de las partes y guardar secreto de oficio.

§ 2. Es propio de los mismos representar a la parte, presentar las demandas o recursos, informarla del estado de las causas, recibir las notificaciones y defenderla.

Art. 19. § 1. A los Patronos les sean satisfechos honorarios justos y congruentes.

§ 2. Si se discutiera una cuestión de emolumentos, el Secretario a instancia de parte o de oficio, oídos aquellos que tengan interés, define la cuestión, quedando a salvo el recurso al Prefecto, firmes los arts. 35, nº.1 y 113.

Art. 20. Los Patronos con mandato del Secretario deben prestar patrocinio gratuito, salvada una equitativa compensación, pagados, si el caso lo requiere, de los fondos del Tribunal Supremo.

Capítulo IV. De la disciplina que debe observarse (arts. 21-29)

Art. 21. El Colegio de Jueces se compone de cinco miembros, a no ser que haya de decidir sobre el recurso contra el decreto de rechazo dado por el Prefecto en el Congreso, que cuando se dé, puede ser juzgado por un Colegio de tres Jueces.

Art. 22. § 1. El Prefecto toma las decisiones en el Congreso, interviniendo el Secretario, Promotor de justicia, Defensor del vínculo y Promo-

tores de justicia Sustitutos así como otros que quizá hayan sido designados en las causas para el oficio de promotores de justicia o defensores del vínculo, con la asistencia del Prepósito de la Cancillería; así mismo pueden ser invitados, a juicio del Prefecto, los Refrendarios cuya presencia se considere útil.

§ 2. En caso urgente es suficiente que estén presentes, además del Prefecto y Secretario o sus sustitutos, otros dos de los convocados.

Art. 23. § 1. El Prefecto, los Jueces, el Secretario, Promotor de justicia y Defensor del vínculo deben abstenerse en las causas de que tratan los casos contenidos en los cann. 1448, § 1 del Código de Derecho Canónico y 1106, § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Si el Prefecto se abstiene en una causa, su oficio en la causa es ejercido por el Secretario hasta la Sesión de Jueces, la cual es presidida por el Juez Cardenal más antiguo en orden y promoción.

§ 3. Si el Secretario en la causa se abstiene, su oficio en la causa es ejercido por el Promotor de justicia.

Art. 24. § 1. En estos casos, a no ser que los mismos se abstengan, la parte puede recusarlos.

§ 2. La cuestión se defiere al Sumo Pontífice si son recusados el Prefecto u otro Cardenal, siendo la parte recusante informada por la Signatura; el Prefecto resuelve los restantes casos de recusación.

Art. 25. Todos deben prestar la Profesión de fe así como el juramento de guardar secreto y de ejercer el oficio debida y fielmente, al inicio de su oficio, ante el Prefecto, en presencia del Notario.

Art. 26. § 1. Los Patronos pueden pedir y obtener copia de los autos, con licencia del Secretario y oído el Promotor de justicia; los mismos tienen la grave obligación de que no sea entregada a otros copia total o parcial de las actas, ni siquiera a las partes.

§ 2. La publicación o intimación de las decisiones, a todos los efectos jurídicos, se lleva a cabo entregando o transmitiendo una copia de las mismas a los Patronos.

Art. 27. § 1. Los plazos para los actos procesales fijados son ordenatorios, a no ser que sean legalmente perentorios o expresamente se declaren.

§ 2. Sin embargo compete al Prefecto así como al Secretario fijar plazos perentorios, si ello se requiere para resolver el caso más expeditivamente.

§ 3. Los plazos establecidos en esta ley se entienden útiles.

Art. 28. § 1. A no ser que se provea de otro modo, contra el decreto denegatorio del Secretario no meramente ordenatorio cabe recurso fundamentado ante el Prefecto que se ha de proponer en el plazo perentorio de diez días.

§ 2. Siempre cabe la facultad de recurrir al Colegio contra el decreto denegatorio del Congreso, recurso que se ha de presentar fundamentado dentro del plazo perentorio de diez días.

Art. 29. § 1. Es costumbre de la Signatura Apostólica aceptar otras lenguas hoy en día más conocidas, siendo el latín la lengua oficial. Si bien se admiten otras lenguas, el Secretario puede exigir que se haga uso de la misma lengua más conocida.

§ 2. Las demás instancias, las defensas y los votos han de ser presentados en lengua latina.

Capítulo V. De las expensas y del patrocinio gratuito (arts. 30-31).

Art. 30. § 1. El Congreso establece las normas sobre prestación de cauciones, expensas judiciales, honorarios y tasas de rescriptos.

§ 2. El Secretario puede, por justa causa, en casos singulares establecer otra cosa sobre la caución que se ha de prestar o de la tasa que ha de abonar.

§ 3. En las decisiones se resuelve sobre las expensas, honorarios y, si el caso lo requiere, sobre el resarcimiento de daños.

Art. 31. § 1. Quien solicita patrocinio gratuito, debe gozar de un presunto buen derecho para tratar la causa y presentar pruebas, por las que se muestre su situación económica.

§ 2. El Prefecto, oídos el Secretario y el Promotor de justicia, por decreto concede o deniega el beneficio, total o parcial.

§ 3. Al decreto del Prefecto no se da apelación, pero la parte en quince días puede recurrir ante el mismo Prefecto.

§ 4. Concedido el patrocinio gratuito, el Secretario nombra Patrono de oficio.

Título II. De la competencia de la Signatura Apostólica (arts. 32-35).

Art. 32. El Dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la recta administración de la justicia en la Iglesia.

Art. 33. La Signatura Apostólica conoce:

- 1º las querellas de nulidad contra las decisiones definitivas o con fuerza de sentencia definitiva dadas por la Rota Romana;
- 2º las peticiones de restitución in integrum contra las decisiones de la Rota Romana;
- 3º los recursos, en las causas sobre el estado de las personas, contra la negativa de la Rota Romana a un nuevo examen de la causa;
- 4º las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su oficio;
- 5º los conflictos de competencia entre tribunales, que no están sujetos a un mismo tribunal de apelación, a no ser que el derecho haya provisto de otro modo.

Art. 34. § 1. La Signatura Apostólica conoce los recursos, interpuestos en el plazo perentorio de sesenta días útiles, contra los actos administrativos singulares dados por los dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder.

§ 2. En estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo.

§ 3. Examina también otras controversias administrativas, que le presenten el Romano Pontífice o los Dicasterios de la Curia Romana, así como también los conflictos de competencia entre los mismos Dicasterios.

Art. 35. A la Signatura Apostólica corresponde además vigilar sobre la recta administración de la justicia, y en especial:

- 1º proceder contra los ministros de los tribunales, abogados y procuradores, cuando sea necesario.
- 2º resolver sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana, dispensar de las leyes procesales, no excluidas las Iglesias orientales, u otras gracias relativas a la administración de justicia;
- 3º Prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;

- 4º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente;
- 5º promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos;
- 6º conocer de aquello que le está asignado a la Signatura Apostólica por acuerdos entre la Santa Sede y los Estados.

Título III. Del proceso judicial (arts. 36-72)

Capítulo I. Normas generales (arts. 36-50)

Art. 36. El recurso se introduce por medio de demanda, en el cual se impugna una sentencia o decreto de los cuales deberá adjuntarse una copia auténtica.

Art. 37. El Secretario recoge referencia de todos los actos de la causa.

Art. 38. Por decreto del Secretario se notifica la demanda a todos aquellos interesados así como, si interesa al proceso, al Defensor del vínculo, y establece plazo para elección de Patrono, según se requiera y firme el art. 16, así como a la provisión de escritos.

Art. 39. § 1. Transcurrido el plazo, el Promotor de justicia emite el voto pro rei veritate.

§ 2. El voto, juntamente con los escritos de que trata el art. 38, ha de ser comunicado por el Secretario a las partes, que tienen derecho, si lo desean, a replicar en diez días.

§ 3. Dada la posibilidad al Defensor del vínculo de replicar de nuevo, el Promotor de justicia puede intervenir por ultima vez.

Art. 40. Habiendo fijado fecha el Prefecto para el Congreso la misma debe ser comunicada a las partes.

Art. 41. § 1. Observado todo lo anterior, el Congreso admite o rechaza el recurso.

§ 2. Las decisiones del Congreso se notifican por escrito a las partes.

Art. 42. § 1. Contra el decreto de rechazo, a no ser que el derecho establezca otra cosa, cabe recurso ante el Colegio de Jueces; del mismo modo el recurrente ha de ser informado en el mismo decreto.

§ 2. El recurso, conteniendo argumentos, es propuesto dentro del plazo perentorio de diez días.

§ 3. Debe comunicarse a las partes que se ha interpuesto el recurso, las cuales tienen derecho a proponer en el plazo de diez días sus alegatos.

§ 4. Presentado el voto del Promotor de justicia, el recurso se remite cuanto antes al Colegio, cuya decisión no está sujeta a ningún remedio jurídico.

Art. 43. § 1. Admitido el recurso, el Secretario convoca a todos los que tengan interés para la litis contestación.

§ 2. Compete al Secretario, oídos todos los que tengan interés, establecer el decreto de la fórmula de dudas, moderar la instrucción de la causa conforme a las normas jurídicas, así como dirimir rápidamente las cuestiones incidentales que se puedan producir.

Art. 44. Completada la instrucción, el Secretario, ayudado por el Promotor de justicia y oídos los Abogados de las partes así como el Defensor del vínculo, cuidará de completar el sumario de la causa; además requiere lo señalado a las partes en los arts. 38-39 y las observaciones del Defensor del vínculo así como el voto del Promotor de justicia y los ordena notificar.

Art. 45. Con la presentación de las respuestas de las Partes, del Defensor del vínculo y del Promotor de justicia, concluye la causa.

Art. 46. Una vez realizados los actos preceptuados, el Prefecto remite la causa al Colegio para juzgar.

Art. 47. § 1. En la reunión de Jueces el Juez Ponente o el Relator expone los argumentos y acota razones tanto a favor como en contra del recurso.

§ 2. Después los jueces, a solas, exponen por turno las conclusiones con las razones tanto de derecho como de hecho, conclusiones que escritas por el Ponente se llevan inmediatamente a la Sentencia; después se añaden a las actas de la causa las cuales deben guardarse bajo secreto.

§ 3. Concluida la discusión, el Colegio toma la decisión, con acuerdo por mayoría de votos de los reunidos.

§ 4. La parte dispositiva es realizada por escrito por el Juez Ponente o Relator, firmada por cada uno de los Jueces y enseguida es entregada al Secretario.

Art. 48. § 1. El Juez Ponente o el Relator redacta cuanto antes el texto de la decisión.

§ 2. El Prefecto del Tribunal Supremo, si el caso lo requiere, puede establecer que las razones de la decisión tanto de derecho como de hecho se realicen por escrito al Promotor de justicia.

Art. 49. Si el Colegio de Jueces manda una ulterior instrucción, la lleva a cabo el Secretario.

Art. 50. No ha lugar a la impugnación contra las decisiones del Colegio, a no ser que se establezca otra cosa expresamente.

Capítulo II. De la querrela de nulidad contra las decisiones de la Rota Romana (arts. 51-54)

Art. 51. La querrela de nulidad puede ser propuesta no solamente contra las sentencias definitivas, sino también contra las sentencias interlocutorias y decretos, emitidos de cualquier modo por la Rota Romana, que tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que el derecho prevea otra cosa.

Art. 52. § 1. Si alguien actúa en nombre de otro sin mandato legítimo, se sana el vicio por petición interpuesta por la misma parte antes de que se oponga la nulidad, del mismo modo cualquiera puede actuar por las mismas partes antes de que sea puesta la querrela, si la parte lo ratifica.

§ 2. En el caso de que trata el § 1, el recurso es rechazado de entrada por decreto del Secretario.

Art. 53. § 1. Si la querrela de nulidad se acumula con la apelación, aquella se ha de interponer ante la Signatura Apostólica y esta ante la Rota Romana

§ 2. La decisión sobre la querrela ha de preceder a la decisión sobre la apelación, a no ser que la Signatura Apostólica decrete otra cosa.

Art. 54. Admitido el recurso, el dubio se debe ser concordado bajo la fórmula: *An constet de nullitate decisionis Rotae Romanae.*

Capítulo III. De las peticiones de restitución in integrum contra las decisiones de la Rota Romana (arts. 55-57)

Art. 55. § 1. La demanda de restitución in integrum suspende la ejecución de la sentencia si todavía no se hubiera comenzado.

§ 2. Mas si existen indicios probables de que se lleva a cabo la demanda con el fin de retrasar la ejecución, el Congreso puede decretar que se ejecute la sentencia, pero dando suficiente garantía, de que se le indemnizará si aquella fuere concedida.

Art. 56. Admitido el recurso, debe ser concordado el dubio bajo la fórmula: *An concedenda sit restitutio in integrum.*

Art. 57. Concedida la restitución, a no ser que el Sumo Pontífice provea otra cosa, la causa se remite a la Rota Romana para que, conforme a sus normas, juzgue sobre el mérito.

Capítulo IV. De los recursos contra la denegación por la rota romana de nuevo examen de la causa (arts. 58-61)

Art. 58. En las causas sobre el estado de las personas, puede interponerse recurso dentro del plazo perentorio de treinta días contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen de la causa.

Art. 59. § 1. Comunicado a la otra parte, el Secretario establece un plazo breve al recurrente para que ilustre sobre los motivos de la petición; después el Defensor del vínculo redacta sus alegatos; finalmente el Promotor de justicia emite el voto pro rei veritate.

§ 2. El Congreso admite o rechaza la nueva proposición de la causa, con exclusión de cualquier otro remedio jurídico.

Art. 60. El decreto revocatorio del Congreso se ha de notificar a la parte y al Decano de la Rota Romana, y comunicarlo a la otra parte.

Art. 61. El Congreso, mientras está pendiente el recurso ante la Signatura Apostólica, puede resolver sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia, concediéndola o revocándola.

Capítulo V. De las excepciones de sospecha contra los jueces de la Rota Romana (arts. 62-65)

Art. 62. La excepción de sospecha contra los jueces de la Rota Romana se puede proponer en los casos de que tratan los cann. 1448, § 1 y 1624 del Código de Derecho Canónico, y 1106, § 1 y 1305 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Art. 63. § 1. Informado enseguida el Juez recusado, el Secretario establece un plazo al proponente de la excepción para que aclare los argumentos; después recogidos los memoriales de las partes, así como las observaciones del Defensor del vínculo, si asiste, y el voto por rei veritate del Promotor de justicia, la causa se remite al Congreso.

§ 2. El Juez recusado, si el mismo lo solicita o si el caso lo requiere, es oído por el Secretario.

Art. 64. El Congreso decide, descartado cualquier otro remedio jurídico, tanto si hay lugar, o no, a la recusación del juez.

Art. 65. El Decreto dado por el Congreso ha de ser notificado inmediatamente al Decano de la Rota Romana.

Capítulo VI. De las causas contra los jueces de la Rota Romana (arts. 66-69)

Art. 66. § 1. Los procesos en causas tanto penales como contenciosas contra Jueces de la Rota Romana por actos realizados por los mismos en el ejercicio de su cargo, se desarrollan con las debidas adaptaciones, conforme a los arts. 36-49 así como a las prescripciones del derecho codicial.

§ 2. La parte perjudicada puede ejercer la acción contenciosa para el resarcimiento de los daños que se le hayan causado por el delito.

Art. 67. § 1. En el juicio penal la parte actora la desempeña el Promotor de justicia.

§ 2. Todo cuanto en el juicio penal compete promover e instituir al Ordinario, es ejercido por el Prefecto.

Art. 68. La Sentencia del Colegio se dicta por cinco Jueces.

Art. 69. Los remedios jurídicos ante la Signatura Apostólica, sin excluir la apelación, están a disposición de la parte que se considere perjudicada y del Promotor de justicia.

Capítulo VII. De los conflictos de competencia entre tribunales (arts. 70-72)

Art. 70. Salvada la competencia de que trata el art. 35, nn. 2-3, la Signatura Apostólica, denunciado un conflicto de competencia, en primer lugar considera si se trata realmente de un conflicto, y se resuelve conforme a la norma de los artículos de este capítulo.

Art. 71. El Secretario, ponderadas todas las circunstancias, según los casos suspende los procesos pendientes.

Art. 72. § 1. Adquiridas las actas de la causa y los alegatos de las partes, así como, si el caso lo requiere, oídos el Tribunal, presentan los alegatos el Defensor del vínculo, si interviene en el juicio, y el Promotor de justicia el voto pro rei veritate.

§ 2. El Congreso, con exclusión de cualquier otro remedio jurídico, resuelve por decreto el conflicto propuesto disponiendo, en la medida en que sea necesario, el foro competente y las razones de la prosecución.

Título IV. Del proceso contencioso administrativo (ARTS. 73-105)

Capítulo I. De los recursos contra los actos administrativos singulares (arts. 73-94)

Art. 73. § 1. El recurso debe consignar:

- 1º por quien se propone el mismo;
- 2º acto que se impugna;
- 3º qué se pide;
- 4º indicar en qué derecho se funda;
- 5º día señalado de notificación del acto impugnado;
- 6º firma de la parte recurrente.

§ 2. Se deben añadir al recurso:

- 1º el acto que se impugna, a no ser que el recurrente no pueda mostrarlo;
- 2º el mandato debidamente conferido al Patrono o la petición, fundamentada documentalmente, para obtener el patrocinio gratuito.

Art. 74. § 1. El recurso debe ser presentado dentro del plazo perentorio de sesenta días útiles desde el día en que se haya cumplido el acto de la notificación.

§ 2. La remisión *in terminis* se concede por el mismo Romano Pontífice.

Art. 75. El recurso es nulo si resulta absolutamente incierto de qué personas u objeto se trata.

Art. 76. § 1. El Secretario, oído el Promotor de justicia, rechaza de entrada por decreto el recurso que indubitada y evidentemente carezca de cualquier presupuesto, como por ejemplo:

- 1º Se trate de una cuestión competencia de un tribunal administrativo;
- 2º el recurrente carezca de la capacidad legal para actuar en juicio;
- 3º que no haya ley, la cual se hace constar violada;
- 4º se hayan agotado los plazos para proponer el recurso.

§ 2. De ese decreto el Secretario debe informar al Promotor de justicia, y si el caso lo requiere, a la Autoridad competente.

§ 3. El recurrente en el mismo decreto debe ser informado de la facultad de recurrir al Congreso en el plazo perentorio de diez días desde la recepción del mismo.

§ 4. Al decreto, cuyo rechazo el Congreso confirma de entrada, no puede oponerse ningún remedio jurídico.

Art. 77. Quedando a salvo el art. 16, § 2, el Secretario, establece un plazo para reiterar el recurso, si contiene defectos, que pueden ser subsanados.

Art. 78. § 1. En cualquier estado del proceso se puede imponer el fin de la litis o la perención o la revocación del acto impugnado o la renuncia o el acuerdo.

§ 2. El acuerdo entre las partes necesita prueba en las actas del Congreso.

§ 3. Para la conclusión de la litis en dichos casos, el Secretario da decreto sobre la cuestión, comunicándoselo a aquellos que tengan interés.

Art. 79. § 1. El Secretario, por decreto,

- 1º ordena notificar al Dicasterio competente y a todos los Dicasterios legítimamente intervinientes el recurso recibido e invita a los mismos a que nombren Patrono por medio de mandato legítimo.
- 2º requiere al Dicasterio que dentro del término de treinta días remita copia del acto impugnado y todos los autos de la controversia de que se trata;
- 3º constituye al Promotor de justicia en la causa;
- 4º manda tanto al Canciller como al recurrente y a aquellos de que trata el n. 1 que cumplan fielmente cuanto les incumbe.

§ 2. Con las debidas adaptaciones, el Secretario procede del mismo modo con otros intereses que tal vez pueda haber.

Art. 80. Si el Dicasterio no constituye un Patrono, el Prefecto lo nombra de oficio.

Art. 81. § 1. Recibidas las actas del Dicasterio, el Secretario informa al Patrono del recurrente, establece por decreto un plazo para presentación de un memorial, en el cual se exponen claramente las leyes, que se afirman incumplidas, se esclarece el recurso, se completa o se enmienda, y quizás exhiba o expida ulteriormente los documentos.

§ 2. Transcurrido el plazo de que trata el § 1. el Secretario establece por decreto al Patrono de la parte resistente el mismo plazo, para que examinado todo aquello que se dice en el § 1, presente un memorial así como que quizá presente nuevos documentos.

§ 3. Observado todo lo anterior, el Promotor de justicia emite su voto pro rei veritate.

Art. 82. Intercambiados los escritos, los Patronos dentro del plazo de diez días pueden responder; en último lugar puede exponer por escrito el Promotor de justicia.

Art. 83. § 1. Convocado el Congreso conforme al art. 40, el Prefecto determina si el recurso es admitido a discusión, o si ha de ser rechazado porque el mismo carece manifiestamente de presupuesto o fundamento. En este segundo caso manifiesta los motivos.

§ 2. Las decisiones del Congreso se notifican a las partes por escrito.

Art. 84. Quedando a salvo el art. 76 § 4, contra el decreto de rechazo se da recurso al Colegio que se propone y trata conforme al art. 42.

Art. 85. § 1. Admitido el recurso, el Secretario, convoca cuanto antes a los Patronos y al Promotor de justicia para una breve deliberación oral, y atendiendo a sus peticiones y respuestas, establece los términos de la controversia, concordadas las dudas mediante decreto del firmante.

§ 2. Contra el decreto se da recurso dentro de diez días ante el Prefecto, descartado cualquier ulterior remedio jurídico.

Art. 86. Habida la deliberación sumaria, el Secretario, si el caso lo requiere, complete la instrucción de la causa. Si alguna de las partes presenta una excepción, se trata la misma rápidamente.

Art. 87. Después de confeccionado el sumario de la causa, es nulo añadir un documento que las partes puedan presentar, a no ser que el Prefecto lo determine y quedando a salvo el art. 49.

Art. 88. § 1. Terminado el sumario de la causa, los Patronos dentro del plazo que se le haya prescrito a cada uno presentan conclusiones escuetas.

§ 2. Transcurrido el plazo, el Promotor de justicia presenta el voto *pro rei veritate*.

§ 3. Los Patronos en el plazo de diez días pueden presentar escrito de respuesta; el Promotor de justicia está facultado para intervenir por última vez.

Art. 89. Una vez realizados los actos preceptuados, se procede conforme a los arts. 46-49.

Art. 90. Los Jueces, para resolver la controversia, pueden fijar en la sentencia los efectos inmediatos y directos de la ilegitimidad.

Art. 91. § 1. Contra las sentencias del Colegio, quedando a salvo la naturaleza de los Supremos Tribunales, cabe tanto el remedio de la querela de nulidad como la petición de restitución in integrum.

§ 2. El Prefecto, si el caso lo requiere, puede remitir inmediatamente la cuestión al Colegio de Jueces.

Art. 92. § 1. A no ser que se establezca otra cosa, debe ordenar la ejecución de la sentencia, por sí o por otros, el Dicasterio que dicte o apruebe el acto impugnado.

§ 2. Si este se niega, o es negligente o actúa más allá o después del tiempo establecido, quedando a salvo el derecho referente a la reparación de daños, la parte cuyo interés es la ejecución inmediata la pide al mismo Tribunal Supremo, dando cuenta a la Autoridad Superior.

Art. 93. § 1. El ejecutor debe mandar ejecutar la sentencia misma, según la significación de las palabras consideradas en el texto y en el contexto.

§ 2. Si se trata de resarcimiento económico, el pago debe ser hecho en el plazo de treinta días desde la notificación de la sentencia, a no ser que el Supremo Tribunal determine otra cosa.

§ 3. Si la ilegitimidad del acto declarada fuera sobre el proceder, la Autoridad puede poner ese acto de nuevo solo conforme a derecho y según el modo y en los términos determinados en la sentencia.

§ 4. Si el acto de ilegitimidad declarada fuera al deliberar, la Autoridad puede resolver la cuestión de nuevo solo conforme a la norma jurídica y según el modo y términos determinados en la sentencia.

Art. 94. Si surge alguna controversia sobre el modo de proceder a la ejecución, el Congreso la dirime rápidamente.

*Capítulo II. La suspensión de la ejecución de actos administrativos
(arts. 95-100)*

Art. 95. § 1. La suspensión, total o parcial, de la ejecución de los actos impugnados puede solicitarse en cualquier estado en que se encuentre la causa.

§ 2. En los casos más graves el Promotor de justicia puede proponer la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

§ 3. Si surgiera alguna cuestión sobre la suspensión, resuélvase lo que resulte sobre ella cuanto antes.

Art. 96. § 1. A no ser a juicio del Secretario, oído el Promotor de justicia, debe rechazarse de plano la petición de suspensión de ejecución de la decisión impugnada, el Secretario, a instancia de la Autoridad y de otros, a quienes interese, en la notificación, fije cuanto antes conjuntamente un plazo para presentación de escritos y fecha de resolución.

§ 2. Transcurrido el plazo el Promotor de justicia emita cuanto antes su voto *pro rei veritate*.

§ 3. La suspensión de la ejecución la concede o deniega el Congreso dentro de los sesenta días desde que la petición hubiera llegado.

Art. 97. Decretada la suspensión de la ejecución, debe notificarse a la Autoridad lo más pronto posible, para que inmediatamente se deduzcan los efectos.

Art. 98. Contra la decisión del Congreso no cabe remedio jurídico, sin embargo, la cuestión, puede ser propuesta de nuevo, aduciendo nuevos argumentos.

Art. 99. Si el Congreso no decreta expresamente otra cosa, la ejecución de la suspensión, estando la causa pendiente, se mantiene y no tiene efectos retroactivos.

Art. 100. Hasta donde sea posible en las acciones y excepciones sobre el secuestro de las cosas y la prohibición de ejercitar los derechos observense, con las debidas adaptaciones, las normas de este capítulo.

Capítulo III. De la reparación de daños (arts. 101-103)

Art. 101. La petición de reparación de daños derivados de acto ilegítimo, de que trata el art. 34, § 1, puede ser propuesta hasta la deliberación oral sumaria.

Art. 102. Se conviene que la Autoridad en cuanto tal responde hasta donde los daños declarados se hayan producido por las decisiones de la misma.

Art. 103. Para evitar demoras innecesarias el Prefecto o el Colegio pueden diferir la cuestión sobre los daños en tanto que el Supremo Tribunal no emita sentencia definitiva sobre la ilegitimidad.

Capítulo IV. De las controversias administrativas llevadas al Tribunal Supremo (art. 104)

Art. 104. A no ser que el Romano Pontífice pueda haber determinado otra cosa, el Supremo Tribunal en las controversias administrativas llevadas al mismo conoce sobre el mérito según las normas prescritas para el proceso contencioso administrativo así como de los procesos contenciosos ordinarios, con las debidas adaptaciones.

Capítulo V. De los conflictos de competencias entre dicasterios (art. 105)

Art. 105. Surgido un conflicto de competencia entre Dicasterios, la cuestión, oídos los mismos y previo voto del Promotor de justicia, debe ser dirimida rápidamente en el Congreso.

Título V. De la actividad administrativa (arts. 106-121)

Art. 106. § 1. A no ser que se establezca otra cosa, en los asuntos, de que trata el art. 35, decide el Prefecto, con el voto previo del Promotor de justicia y oído el Secretario; oído además el Defensor del vínculo conforme al art. 8, § 1.

§ 2. El Prefecto, firme el art. 6, § 3, puede mandar habitualmente al Secretario, que, previo el voto del Promotor de justicia, despache algunos asuntos ordinarios.

Art. 107. § 1. Los asuntos más importantes se tratan en el Congreso.

§ 2. Compete al Prefecto decidir, aparte de los casos que se enumeran, en las cuestiones en que surja controversia en el Congreso.

§ 3. No debe tratarse ningún asunto grave ni extraordinario, a no ser que el Sumo Pontífice hubiera sido notificado anteriormente.

Art. 108. Es propio del Secretario, previo el voto del Promotor de justicia, rechazar de entrada el recurso o petición por manifiesto defecto de presupuesto o fundamento, quedando firme la facultad de recurrir conforme al art. 28, § 1.

Art. 109. Han de ser oídos, en la medida de lo posible, aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.

*Capítulo I. De la vigilancia de la recta Administración de Justicia
(arts. 110-112)*

Art. 110. § 1. En la relación anual o en las sentencias de los tribunales sometidas a examen, el Secretario ofrece los oportunos consejos y observaciones.

§ 2. Es propio del Secretario en caso de denuncias contra cualquier tribunal, oído este, y si el caso lo requiere, su Moderador, Vicario judicial o juez de la causa, y previo voto del Promotor de justicia, decidir si y de qué modo ha de procederse, quedando a salvo la competencia de los tribunales y jueces.

§ 3. Se remite el asunto al Prefecto, si algo más grave se advirtiera.

Art. 111. § 1. Los mandatos dados al tribunal para la tutela de la recta jurisprudencia o sobre el modo de proceder conforme a derecho que continuamente se ha de observar, sobre la remisión de la causa a otro tribunal, la suspensión de la ejecución establecida y sobre la inspección del tribunal se decide en el Congreso, si fueran detectadas graves irregularidades.

§ 2. En caso urgente, no tratándose de un daño irreparable, la suspensión de la ejecución de la decisión judicial, previo voto del Promotor de justicia o Defensor del vínculo, se ordena por el Prefecto o por el Secretario, hasta que en el Congreso se trate la cuestión.

§ 3. Cuantas veces se considere necesario para la recta tutela de la jurisprudencia, la Signatura Apostólica puede pedir al Sumo Pontífice potestad de juzgar incluso sobre el mérito.

Art. 112. Es tarea de los Padres de la Signatura Apostólica, juntamente con el Secretario preparar en el Congreso el texto de los decretos generales ejecutorios o el examen de las instrucciones que les son sometidas y aprobarlos, así como tratar las cuestiones generales, que se refieran a la recta administración de justicia.

Capítulo II. De las sanciones disciplinares (art. 113)

Art. 113. § 1. Si se ha de proceder contra los ministros de algún tribunal, abogados o procuradores, el Prefecto, como Moderador del Tribunal manda que se examine la cuestión si fuera necesario y luego informará; puede revocar o enmendar su decisión en el Congreso, también de oficio.

§ 2. Si se presenta una acción disciplinaria ante la Signatura Apostólica, el Promotor de Justicia realiza una demanda y, considerada la defensa, lo confirma o enmienda; ejercitada la posibilidad de responder, posteriormente se resuelve la cuestión en el Congreso.

§ 3. La amonestación también puede darla el Prefecto fuera del Congreso.

Capítulo III. De los recursos jerárquicos (art. 114)

Art. 114. § 1. La determinación de los recursos jerárquicos, que pertenecen a la recta administración de justicia, se resuelven conforme al art. 106, § 1, quedando a salvo los arts. 107-109.

§ 2. El recurrente puede, alegando razones, pedir su revocación o enmienda dentro de diez días desde que es recibido el decreto del Prefecto.

Capítulo IV. De las comisiones y de otros rescriptos (arts. 115-117)

Art. 115. § 1. Aceptada la petición, para que la causa se someta a la Rota Romana o al Tribunal en caso contrario absolutamente incompetente, y para que la competencia del tribunal incompetente se prorrogue relativamente o para que se conceda otra gracia hasta que se deba administrar justicia, se procede conforme a la norma del art. 106, § 1, quedando a salvo los arts. 107-109.

§ 2. Únicamente en el Congreso puede ser decidida la concesión de dispensa de doble decisión conforme en las causas de nulidad de matrimonio o encomendar la causa al juicio del Tribunal de la Rota Romana.

§ 3. Pedido el beneficio de nueva audiencia, se remite la cuestión al Congreso.

§ 4. Se debe observar, al resolver estos asuntos, si existe una causa justa y razonable, expuestos los razonamientos jurídicos y gravedad de la ley; pero no pueden ser dispensados aquellos elementos que determinan esencialmente el proceso judicial.

Art. 116. § 1. A no ser que haya una petición de gracia, que puede ser concedida por el mismo Romano Pontífice, debe ser rechazada de entrada, vista en el Congreso, observando los arts. 106, § 1, y 109: *An SS.mo consulendum sit pro gratia*.

§ 2. Si la decisión fuera negativa, la Signatura Apostólica lo comunica a los interesados.

Art. 117. El modo de actuar, de que trata el art. 106, § 1, se utiliza en la aprobación de decretos de erección de tribunales interdiocesanos o tribunales de apelación, cuando se reserva a la Santa Sede la designación de la aprobación.

Capítulo V. De la declaración de nulidad de matrimonio (art. 118)

Art. 118. Si la Signatura Apostólica conoce de la declaración de nulidad de matrimonio en los casos que no se exige un exámen o investigación más cuidadosos, la causa se remite al Congreso, una vez emitidas las observaciones del Defensor del vínculo y el voto del Promotor de justicia.

Capítulo VI. De la ejecutividad de decretos para la obtención de efectos civiles (arts. 119-121)

Art. 119. § 1. Corresponde al Secretario, a instancia del legitimamente interesado, ordenar por decreto que las decisiones ejecutivas en las causas de nulidad de matrimonio obtengan efectos civiles en las Naciones, que lo hayan convenido con la Santa Sede

§ 2. Si surgiera alguna duda sobre la cuestión, se procede conforme a la norma del art. 106, § 1, quedando a salvo los arts. 107-109.

§ 3. Estando pendiente la impugnación sobre el foro jurídicamente competente contra aquellas decisiones, ritualmente no se da decreto ejecutivo.

Art. 120. § 1. No hay lugar a la impugnación del decreto denegatorio de la ejecutividad.

§ 2. Es función del Prefecto, quedando a salvo el art. 109 y oídos el Defensor del vínculo, el Promotor de justicia y el Secretario, suspender o revocar de oficio el mismo decreto por causa grave.

Art. 121. De análoga forma se procede en las causas de disolución del vínculo matrimonial rato y no consumado.

Título VI. Del derecho aplicable (art. 122)

Art. 122. Por lo demás, para aquello no previsto en esta ley propia, deben observarse, en la medida que pueden aplicarse, las normas procesales codiciales, teniendo también en cuenta la tradición canónica y la praxis de la Signatura Apostólica.

Y así por Nuestra autoridad comprobamos, definimos y estatuímos, no obstante cualquier disposición contraria.

Dado en Roma, junto a S. Pedro, el día veintiuno de junio del año del Señor dos mil ocho, cuarto de Nuestro Pontificado.

PAPA BENEDICTO XVI

Raúl Román Sánchez

Universidad Pontificia de Salamanca